



SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco López Félix.

Abogados: Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez.

Recurridos: Constructora Wilson Matos, (Cowma) e Ing. Wilson Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco López Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 003-0019929-6, domiciliado y residente en Brisas del Mar, núm. 230, Villa Central, municipio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Rafael Cuevas Terrero, por sí y por el Dr. Franklin Medina Gómez, abogados del recurrente Francisco López Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de noviembre del 2011, suscrito por los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 019-0008696-6 y 018-0042356-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 493-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Francisco López Félix, contra Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por el señor Francisco López Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, en contra de la Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; Segundo: Acoge, las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y estar fundada sobre base legal; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por carecer de fundamento; Cuarto: En cuanto al fondo condena, a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson

Matos, a pagar a favor de dicha parte demandante el señor Francisco López Félix, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 1) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$14,000.00 pesos; 2) 230 días de cesantía a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$115,000.00 pesos; 3) 18 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$9,000.00 pesos; 4) Salario de Navidad, RD\$59,997.68; para un total general de RD\$142,997.68 Pesos, más los 6 meses de salario que establece el Código Laboral en el artículo, numeral 13 que es igual a la suma de RD\$71,490.00, por lo que asciende a un total final de RD\$214,487.69; Quinto: Rescinde el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Francisco López Félix y la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; Sexto: Condena a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, a pagar a favor de la parte demandante señor Francisco López Félix, la suma igual a los salarios desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3º; Séptimo: Condena a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación; Noveno: Comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación intentados por la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, contra la sentencia laboral núm. 440-2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza la solicitud incidental presentada por la parte recurrente Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, por improcedente e infundada; Tercero: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm. 440-2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, precedentemente señalada y en consecuencia rechaza la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, intentada por el señor Francisco López Félix contra la Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrida Francisco López Félix, al pago de las costas en esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Contradicciones entre las consideraciones y el dispositivo de la sentencia, así como en las declaraciones del señor Wilson Matos ante el tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que conoció el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua sostuvo en la sentencia impugnada que entre las partes existió una relación laboral, pero desvirtuar dicha relación y las declaraciones de los testigos propuestos sin probar la existencia de un contrato escrito para determinar si el mismo era por cierto tiempo como quiso alegar el empleador, en una desnaturalización de los hechos y en violación de los artículos 28, 31 y 73 del Código de Trabajo, ya que una vez admitida se hace injustificado el despido al no ser notificado a la Secretaría Local de Trabajo como lo establecen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, poniendo en juego el trabajo continuo del trabajador no obstante haber establecido que existía una relación de trabajo entre el recurrente y el recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación sostiene: “que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegado por las partes ante el presente Recurso de Apelación, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, ha podido establecer lo siguiente: a-) Que entre el señor Francisco López Félix y la Constructora Wilson Matos (Cowma), debidamente representada por el Ing. Wilson Matos, existió una relación laboral; b-) que la parte recurrente Constructora Wilson Matos, debidamente representada por su propietario Ing. Wilson Matos, ha negado a todo lo largo del proceso la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, afirmando que lo que existía era una relación laboral para obras determinadas, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, probando que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta; c-) que a los fines de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo existente entre la parte recurrente Constructora Wilson Matos y la parte recurrida Francisco López Félix, se presentaron como testigos a descargo, propuestos por la parte recurrente los señores; I-) Alejandro Cuevas Peña, quien bajo la fe de juramento declaró, entre otras cosas; “ Yo era socio del señor Francisco, él y yo hacíamos chiripita y cuando estábamos parados buscábamos otra cosa que hacer. El y yo empezamos en el 2005 hasta el 2010 y trabajábamos en sociedad en el apartamento de los chinos; Nunca trabajamos fijos; Yo era trabajador por ajuste; yo trabajaba con el ingeniero por ajuste, ajustaba el trabajo, cuando empezaba nos avanzaba y cuando terminaba nos completaban, el ingeniero no tenía empleado fijo, cuando se paraban los trabajos durábamos de 3 a 6 meses sin verle la cara al ingeniero, y buscábamos otra cosa que hacer”; II-) Ruben Darío Matos Batista, quien bajo la fe de juramento declaró, entre otras cosas; “Yo soy electricista, yo no tengo sueldo, solo cuando necesita de mis servicios, ajustamos precios y si me conviene yo acepto; Yo me imagino que con los otros empleados se haría lo mismo; Mi contrato era parcial por el tiempo que dura el trabajo; Ahí no hay empleado fijo; El último apartamento se hizo en el 3º Nivel, en ocho días y luego se paró el trabajo; Yo trabajé conjuntamente con el señor Francisco en dos obras; yo no vi que el señor Francisco hiciera algo distinto a trabajar en la construcción con el Ing. Wilson, la obra en la que yo trabajé con el Ing. Wilson, duró como 9 meses parada”; d-) Que del análisis del testimonio prestado ante esta Corte, por el testigo a cargo propuesto por la parte recurrida el nombrado Agustín González Cuevas, quien declaró bajo la fe de juramento, entre otras cosas lo siguiente; “Yo soy maestro de varilla. Yo empecé a trabajar en la obra por contrato. Yo inicié con él en los edificios e hice el mismo procedimiento que hice en su casa, nosotros le llamamos a eso corte. El señor Francisco y yo éramos vecinos, pero no puedo enumerarle en cuales obras trabajó el señor Francisco con el ingeniero. Para mí el ingeniero lo buscaba cuando tenía algo que hacer, es decir, que no era permanente fijo”; e-) que del estudio de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y descargo, así como los elementos probatorios sometidos al contradictorio, se desprende lo siguiente; I-) que el señor Francisco López Félix, es un obrero de la construcción de los denominados utilitis, es decir, que realiza varias funciones en la construcción de la obra o en proceso de construcción, tales como ayudante de varillero, de albañil, de carpintero, de terminador, pintor, etc, utilizado con frecuencia en los trabajos de construcción realizados por la Constructora Wilson Matos (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; II-) que la parte recurrida alega haber trabajado para la Constructora Wilson Matos (Cowma), desde el período 2001, hasta el 2010, en varios trabajos de construcción, tales como: 1-) el apartamento de la calle Sánchez núm. 71, hasta el segundo nivel; 2-) segundo nivel del apartamento del Dr. Federico Matos; 3-) en la ampliación de seis (6) habitaciones en el Hotel Dindo con todo y cerámica; 4-) en la casa del señor Dindo; 5-) en el apartamento de la Sra. Altagracia; 6-) en el centro del hogar de la Sra. Magalis. 2º y 3º nivel; 7-) en la remodelación de una casa en el barrio Las Flores; 8-) en la reconstrucción del local de Salami Sosua después de haber sido quemado; 9-) construcción de depósito de residuo de ceniza en el Consorcio Azucarero Central de Barahona; 10-) en la

construcción de la canaleta del Ingenio Barahona; 11-) reparación y pintura del tanque de agua de Cobo; 12-) reparación del Hospital de Villa Jaragua; 13-) en el cambio de piso de tierra por cemento en el Invi-Cea; 14-) en la casa del el Ing. Wilson Matos desde su inicio hasta su terminación; 15-) En la remodelación y colocación de linderos en la casa de la Sra. Altagracia Mendez; 16-) en la casa de Bebey, el hermano de Federico Matos; 17-) en el tercer nivel del apartamento 2 de la Sra. Altagracia Méndez; III-) que todos esas obras realizadas por la Constructora Wilson Matos (Cowma), son obras de una naturaleza definida, es decir, que no tienen un carácter permanente: f-) que la parte recurrente Constructora Wilson Matos (Cowma), reconoce que el recurrido Francisco López Félix, prestó sus servicios en varias obras, admitiendo que el contrato existente era un contrato de trabajo por tiempo definido; g-) que la última obra construida por la Constructora Wilson Matos (Cowma), en la que participó el señor Francisco López Félix, fue en la construcción de los edificios de la señora Altagracia González Méndez, obra en la que el señor Francisco López Félix, laboró en las primeras etapas, ya que la misma estuvo parada en varias ocasiones, de conformidad con los relatos ofrecidos en el plenario por los testigos y las partes, quienes cada uno por separado coincidieron en que la construcción de los apartamentos de la señora Altagracia González se paralizó por un período no determinado, y al reiniciar nueva vez la última etapa de la construcción, el Ing. Wilson Matos, decidió no contratar nueva vez los servicios del señor Francisco López Félix: h-) que el hecho de que el demandante y recurrido ante esta instancia señor Francisco López Félix, le manifestara a esta Corte; “que cuando se iba a empañetar el edificio de la señora Altagracia, el ingeniero no le llamó, y por eso se rompió todo”, de donde se infiere que ciertamente este señor, no trabajaba de manera permanente o fija con la Constructora Wilson Matos (Cowma) y el Ing. Wilson Matos, ya que es en ese instante en que se entera que el ingeniero no requiere de sus servicios: i-) que de conformidad con el testimonio ofrecido por el señor Agustín González Cuevas, testigo aportado por la parte recurrida, éste, entre otras cosas, manifestó; “que para su entender el ingeniero buscaba al señor Francisco López Félix, cuando tenía algo que hacer, es decir, que no trabajaba de manera permanente o fija con el ingeniero”, lo que reafirma el hecho de que el señor Francisco López Félix, prestaba sus servicios como ajustero, para la empresa Constructora Wilson Matos (Cowma) y que antes de reiniciar la obra no existían conflictos entre las partes: j-) que a juicio de esta Corte, los trabajos realizados por el demandante Francisco López Félix, por las características de los mismos, no es un trabajo permanente, ni continuo y el hecho de que éste fuera contratado para la prestación de servicios en la realización de una obra determinada, que normalmente de lugar a la contratación de trabajadores por una duración definida, ha permitido establecer, de manera clara y precisa, que estamos en presencia de un contrato por tiempo definido o para obra determinada, el cual termina sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra, de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo; k-) que el hecho de que el señor Francisco López Félix, presentara su demanda en cobro de prestaciones laborales, luego de que el Ing. Wilson Matos, no le diera la oportunidad de trabajar nueva vez en el empañete de la construcción de la señora Altagracia González, es un hecho demostrativo de que la etapa anterior de la construcción había finalizado sin diferencia alguna, es decir, que el trabajo ajustado había concluido satisfactoriamente; l-) que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba, de manera clara y fehaciente, por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, que afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones éstas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; m-) que esta Corte, al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la relación a la que estaban ligadas las partes era producto de un contrato por tiempo definido o para obra determinada y no como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; n-) que la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código

de Trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que la misma puede ser combatida por cualquier medio de prueba, y en el caso de la especie, donde se discute la naturaleza del contrato y la empresa demandada Constructora Wilson Matos (Cowma), niega estar vinculada al demandante por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ésta tiene que destruir esa presunción, demostrando que el contrato de trabajo terminó con la prestación del servicio contratado, de conformidad a lo establecido por el artículo 72 del Código de Trabajo, el cual establece que los contratos para un servicio o una obra determinada, terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; ñ-) que a juicio de esta Corte, al establecer que, en el caso de la especie, no existe contrato de trabajo por tiempo indeterminado, no entrará a hacer consideraciones sobre los demás pedimentos de la parte recurrida, que se refieren o son la consecuencia del contrato de trabajo, ya que al demostrarse la existencia de un contrato para un servicio o una obra determinada, no ponderará los pedimentos correspondientes hechos por la parte demandante y recurrida ante esta instancia, tales como la invocación de un despido injustificado, salario devengado, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnizaciones y daños y perjuicios, porque son las consecuencias del contrato de trabajo, es decir, que al apreciar la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido, resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos, que se derivan de ese tipo de contrato por tiempo indeterminado; o-) que a juicio de esta Corte, al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes por tiempo determinado o para un servicio o una obra determinada, es procedente rechazar la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en un obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no lo convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua luego de apreciar soberanamente las declaraciones de los testigos presentados, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna tomar aquellas que a su juicio le parecieron más verosímiles y sinceras al concluir “que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba de manera clara y fehaciente por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, que afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones éstas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que en las obras en las cuales laboró el recurrente existía de acuerdo a los testigos, un lapso de 3,

6 y 9 meses, situación que impide concretizar un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaraciones que le han permitido fundamentar su fallo a los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco López Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do